

MATRIMONIO: COMUNIDAD Y SOCIEDAD CONYUGAL

En el capítulo de la Constitución conciliar “*Gaudium et Spes*” dedicado al matrimonio y familia se da en varias ocasiones una noción general del matrimonio, y es de notar que no se le llama “sociedad” sino “comunidad”; se le llama, por ejemplo, en el núm. 47 “*communitas amoris*”, en el núm. 48 “*intima communitas vitae et amoris coniugalis*”, o en el núm. 50 “*totius vitae consuetudo et communio*”. No son frases que impensadamente han pasado a través de los sucesivos esquemas conciliares, pues son añadiduras propuestas en el texto revisado, y explicadas en las relaciones adjuntas. En la relación al núm. 48 se dice: “*Multi Patres inde ab initio non tantum institutum (la institución matrimonial), sed communionem vitae in instituto sublineare intendunt, quare additio in textu proponitur: 'intima communitas vitae et amoris'*”; y respecto a la añadidura en el núm. 47 se explica que “*pluribus petentibus, ut inde ab initio dicatur hanc communitatem esse communionem dilectionis et amoris..., inserendum proponitur: 'in communionem amoris foveanda...'*”. La adición en el núm. 50 se propone “*ut magis positive exprimat valor matrimonii, in quo proles, quamvis optata, deficit*”. Con toda deliberación, pues, se subraya el carácter de “comunidad de vida y de amor”, que tiene la institución matrimonial.

En cambio, como hemos notado, no se le llama explícitamente “sociedad”, aun en las ocasiones en que de alguna manera se alude a los fines de la institución matrimonial; por ejemplo, en el núm. 48: “*ipsum institutum matrimonii... ad procreationem et educationem prolis ordinatur...*”, y en el núm. 50: “*matrimonium vero non est tantum ad procreationem institutum*”; sin embargo, era fácil con el C. I. C. definir en esas ocasiones al matrimonio como “*societatem permanentem inter virum et mulierem ad filios procreandos*” (cfr. can. 1082). Se deduce, por tanto, un interés en los padres conciliares por recalcar el aspecto comunitario.

Y no se puede objetar que ambos términos sean equivalentes: “comunidad” y “sociedad” son nociones distintas. Comunidad es la “unión de personas por razón de un valor común”¹, una agrupación de personas que coinciden en un factor vital: el factor etnográfico, geográfico, es el factor vital de coincidencia en la comunidad nacional, el factor histórico, cultural, en la comunidad patria. En cambio, sociedad es la “unión de personas en orden a conseguir un fin”; es una unión buscada con una pretensión determinada, la cual es el factor determinante: según su finalidad las sociedades son comerciales, recreativas, industriales, etc.

¹ *Lexicon für Theologie und Kirche*, 2 ed., vol. 4, Freiburg, Herder, 1960, col. 810.

Comunidad conyugal: características.

Por tanto, al subrayar el Concilio el aspecto comunitario del matrimonio ha recalcado en él las características de "comunidad". Conviene, pues, detenerse en ellas, considerando al mismo tiempo las peculiaridades que presentan en esta comunidad matrimonial, y que destaca la constitución conciliar. Son parte de la doctrina de la Iglesia sobre el matrimonio.

En primer lugar, se puede decir que el factor vital de coincidencia en toda comunidad es un centro de afinidad de sus miembros, y que estos se sienten atraídos mutuamente bajo este aspecto: hay una simpatía mutua, un cierto "amor"; es el atractivo mutuo que experimentan los compatriotas —y que tanto resalta fuera de la patria—, o el que sienten los de una misma raza, cuando se hallan en medio de un grupo etnográfico distinto.

En la comunidad conyugal esa afinidad, esa simpatía o atractivo mutuo es máximo, pues el factor de coincidencia es el amor conyugal. De este amor dice el Concilio que es "eminenter humanus... cum a persona in personam voluntatis affectu dirigatur, totius personae bonum complectitur"; "Talis amor, humana simul et divina consocians... (en el matrimonio cristiano) ... tenero affectu et opere probatum, ... totam vitam eorum pervadit"². En la comunidad matrimonial, por tanto, la coincidencia se da no sólo en un determinado valor humano, en un valor personal concreto, sino en tal conjunto de valores y factores personales que el amor conyugal —su factor vital de coincidencia— se puede llamar atractivo mutuo y simpatía de toda la persona de cada cónyuge respecto al otro.

Observamos también que el factor vital de coincidencia no es algo que libremente escogen los miembros de la comunidad: ni la raza, ni la geografía, ni la historia, ni la cultura, es objeto de elección, de manera que los hombres puedan optar por una comunidad nacional o patria de sus preferencias. Tampoco el amor conyugal es objeto de libre elección, sino chispa vital que brota entre un hombre y una mujer en virtud de misteriosas afinidades.

Además, la comunidad no es una agrupación estática alrededor de una mera coincidencia: como entidad humana es vital y tiende a expresarse en actos comunitarios en la línea del factor vital de convergencia; y con esos mismos actos se afianza y crece el sentido comunitario: la comunidad nacional favorece espontáneamente los lazos etnográficos y lingüísticos, la comunidad patria se afirma y toma conciencia de sí en actos de afirmación histórica, o que fomentan el patrimonio cultural.

La comunidad conyugal tiende igualmente a expresarse y a fomentar los actos de amor conyugal, de su factor vital de coincidencia: "Vir itaque et mulier, ...intima personarum atque operum coniunctione... sensum suae unitatis experiuntur et plenius in dies adipiscuntur"³. El amor conyugal tiene sobre todo una expresión característica: "Haec dilectio proprio matrimonii opere singulariter exprimitur et perficitur. Actus proinde, quibus coniuges

² Concilio Vaticano II, Constitución pastoral "Gaudium et Spes", núm. 49 a.

³ Concilio Vaticano II, Constitución pastoral "Gaudium et Spes", núm. 48 a.

intime et caste inter se uniuntur, honesti ac digni sunt et, modo vere humano exerciti, donationem mutuam significant et fovent, qua sese invicem laeto gratoque animo locupletant”⁴. Pero no es esta la única expresión de la comunidad conyugal: son muchos los aspectos de la vida de los cónyuges que revisten una índole comunitaria; clásicamente se resumen en la triple vida común de habitación, lecho y mesa, o en la fórmula más genérica de “cohabitación”. La vida comunitaria conyugal tiene, pues, una extensión muy superior a la de otras entidades comunitarias.

Por tanto, en la comunidad matrimonial el factor vital de convergencia —fundamentalmente indeliberado, como en todas las comunidades— presenta unas características de extensión e intensidad ampliamente superiores a los factores de coincidencia de otras comunidades.

Observamos también que en las comunidades menos numerosas, compuestas de menor número de miembros, es más intenso el factor vital de coincidencia y la extensión de los actos comunitarios; y también se puede decir, invirtiendo los términos, que a mayor intensidad y extensión de la coincidencia menos numerosa es la comunidad. Así, por ejemplo, en la patria chica el conjunto de valores en que coinciden los de una ciudad o pueblo, y el número de sus actos estrictamente comunitarios es más amplio que en la patria común; y mientras más reducido es el número de habitantes en ese pueblo crecen esas coincidencias y actividades comunitarias.

Esta regla de proporción inversa alcanza sus valores extremos en la comunidad conyugal: solos un hombre y una mujer la componen, y correspondientemente es máxima la intensidad y extensión de lo comunitario entre ellos.

Ahora bien, esta proporcionalidad inversa extrema en el caso de la comunidad conyugal no es sólo un hecho, una constatación estadística, sino que es algo que responde a exigencias intrínsecas: en esta comunidad el factor vital de afinidad —amor conyugal— hace que las relaciones interpersonales sean de una intensidad, totalidad e intimidad tales, que exigen la mutua exclusividad absoluta de solas dos personas, un hombre y una mujer. “Quae intima unio —dice el Concilio— utpote duarum personarum donatio, ...plenam coniugum fidem exigunt atque indissolubilem eorum unitatem urge”⁵. Y es que el amor conyugal tiene estas mismas características: “Amor ille... inter prospera et adversa corpore ac mente indissolubiliter fidelis est, et proinde ab omni adulterio et divortio alienus remanet”⁶. Es decir, que el amor conyugal que da vida a esta comunidad le impone unas condiciones absolutas de exclusividad entre dos personas, y de perpetuidad.

Tenemos, pues, las dos propiedades esenciales del matrimonio: unidad e indisolubilidad (can. 1013, § 2); y la razón de ellas; las exigencias del amor conyugal. Hay también otras razones derivadas del aspecto societario del matrimonio, de los fines del matrimonio en cuanto sociedad.

⁴ Concilio Vaticano II, Constitución pastoral “Gaudium et Spes”, núm. 49 b.

⁵ Concilio Vaticano II, Constitución pastoral “Gaudium et Spes”, núm. 48 a.

⁶ Concilio Vaticano II, Constitución pastoral “Gaudium et Spes”, núm. 49 b.

Razones teológicas.

El aspecto comunitario de la institución matrimonial se confirma por el análisis de su realidad teológica. El matrimonio, en efecto, según la mente de San Pablo (Ef. 5, 22-32), es un símbolo del amor y entrega de Cristo a la Iglesia (v. 25), y de la unión entre Cristo y la Iglesia (v. 32). Ahora bien, ese simbolismo —de tan profundas raíces veterotestamentarias— no es un simbolismo arbitrario, debido sólo a una determinación de la voluntad divina sin fundamento en las cosas; como en el caso del simbolismo sacramentario el matrimonio por su misma realidad natural tiene aptitud para ofrecer ese simbolismo de unión amorosa sobrenatural entre Cristo y la Iglesia. Esa realidad no es otra que su carácter de comunidad íntima de amor conyugal; es decir, que el matrimonio por ser una comunidad de amor puede ser símbolo escogido por Dios para significar la unión íntima y misteriosa de Cristo y la Iglesia.

La misma gracia que se confiere a los esposos cristianos en el sacramento del matrimonio les ayuda para que sean símbolos más perfectos de esa unión de Cristo y la Iglesia, mediante la propia comunidad de vida y amor perpetuamente fiel. Lo indica la Constitución *Gaudium et Spes*: “*Manet porro cum eis, ut quemadmodum Ipse dilexit Ecclesiam et semetipsum pro ea tradidit, ita et coniuges, mutua deditioe, se invicem perpetua fidelitate diligant*” (G. S. n. 48b). La gracia de Cristo en el matrimonio cristiano ayuda a los cónyuges a fin de que la comunidad de su mutua entrega por su fidelidad y perpetuidad sea símbolo del amor y entrega de Cristo a su Iglesia. Podemos decir, por tanto, que la teología paulina del matrimonio supone y subraya su aspecto comunitario.

Pacto conyugal.

En otras comunidades el factor vital de convergencia es algo con que se nace, y es en sí una cualidad abierta indefinidamente hacia otros que presentan esa misma coincidencia vital: la raza, las coordenadas geográficas, el pasado cultural, los antepasados, son factores compartibles por muchos. El amor conyugal, en cambio, es algo que brota hacia una persona determinada, y tan absorbente en su entrega y en su exigencia, que no puede desarrollarse sin las notas de exclusividad y perpetuidad.

Ahora bien, estas exigencias intrínsecas de la comunidad matrimonial, del amor conyugal, se hacen psicológicamente conscientes; el hombre y la mujer, para unirse en íntima comunidad total de vida y amor conyugal necesitan una garantía mutua de que el otro también se entrega del mismo modo, y con las mismas características esenciales de exclusividad y perpetuidad. Esa seguridad solo se la puede dar humanamente un pacto solemne, en el que ambos se comprometan a entablar la íntima comunidad conyugal de vida y amor exclusiva y perpetua: “*Intima communitas vitae et amoris coniugalis...*”

foedere coniugii seu irrevocabili consensu personali instauratur”⁷. Sólo así, en posesión de un compromiso mutuo, encuentran los cónyuges el ambiente de seguridad psicológica necesario para que su amor conyugal pueda asentarse y alentar la íntima comunidad de vida.

Consiguientemente, esta exigencia de un pacto inicial, que garantice mutuamente a ambos contrayentes la instauración de la comunidad íntima de vida y amor es una nota peculiar de la comunidad conyugal que no se da en otras comunidades. Nótese bien que no estamos considerando aún el aspecto societario del matrimonio; el pacto conyugal no es algo exigido solamente por el carácter de sociedad que tiene el matrimonio; es el aspecto comunitario el que vemos ahora que exige un pacto inicial entre los cónyuges: esto es lo que dice la *Gaudium et Spes* en el último texto citado: “Íntima communitas vitae et amoris coniugalís... foedere coniugii... instauratur”⁸.

El objeto de este pacto conyugal es toda la comunidad de vida, alentada por el amor conyugal que “totius personae bonum complectitur”; y entre los múltiples actos en que se desarrolla esa vida comunitaria es objeto también del pacto conyugal “corporis animique expressiones... elementa et signa specialia coniugalís amicitiae”⁹. Pero no sólo tiene por objeto estos actos: a todos los actos de la vida común conyugal se extiende el pacto de entrega perpetua y exclusiva. No sería, pues, pacto conyugal, punto de arranque y de apoyo de la comunidad matrimonial, el que sólo tuviera por objeto determinados actos, por ejemplo, los sexuales, y no incluyera los demás actos de esta comunidad de vida. El pacto conyugal incluye también el conjunto de actos que se pueden comprender bajo el término genérico antes dicho de “cohabitación”.

Ahora bien, todo pacto intercambia fundamentalmente derechos, nuevas exigencias morales mutuas, que impiden moralmente los actos contrarios; el que se compromete con otro mediante un pacto no sólo se obliga a una conducta determinada, sino que también otorga al otro el poder exigírsela, y al mismo tiempo exige reciprocidad; surge así del pacto la posibilidad mutua de exigir a la otra parte el cumplimiento de lo pactado; se consigue así una seguridad mutua sobre el cumplimiento de lo pactado, de orden moral desde luego; pero estas seguridades morales son lo máximo a que se puede llegar en orden a la estabilidad de las conductas humanas.

El pacto conyugal, por tanto, crea derechos y obligaciones mutuas en los cónyuges que lo concluyen: cada uno de ellos se impone con ese pacto obligaciones personales, y recibe del otro correspondientes derechos relativos al amor conyugal y sus expresiones todas. Consiste, pues, el pacto conyugal en un intercambio de derechos y obligaciones respecto a los actos todos de la comunidad conyugal: con él se consigue la estabilidad y exclusividad que requiere necesariamente esta “íntima comunidad de vida y amor”.

⁷ Concilio Vaticano II, Constitución pastoral “*Gaudium et Spes*”, núm. 48 a.

⁸ Concilio Vaticano II, Constitución pastoral “*Gaudium et Spes*”, núm. 48 a.

⁹ Concilio Vaticano II, Constitución pastoral “*Gaudium et Spes*”, núm. 49 b.

Sociedad de vida conyugal.

Sin embargo, el matrimonio no es sólo una comunidad con las características señaladas; hay que considerar también el aspecto societario del matrimonio.

En general, toda comunidad tiende a constituirse también como sociedad; las comunidades públicas —nación, pueblo— se estructuran como sociedades públicas que, además de otros bienes, garantizan los valores comunes que agrupan a sus miembros; así se constituyen los municipios, los Estados, etc.; las comunidades más particulares —peñas deportivas, literarias—, pronto se constituyen como sociedades que fomentan los bienes que las agrupan. En todas ellas se llega enseguida a un pacto que aúna los esfuerzos en orden a conseguir un fin; este sería el aumento de los valores comunitarios, los nacionales, los literarios, deportivos, etc.

En la comunidad conyugal ya hemos visto la necesidad fundamental de un pacto que asegure el derecho mutuo, exclusivo y perpetuo, al ejercicio de los actos propios de esa comunidad, los actos que expresan y fomentan el valor vital sobre el que se funda la comunidad conyugal. Es un pacto que une y obliga a los cónyuges en orden a la consecución de los bienes conyugales: es, pues, un pacto que da origen a una sociedad, a la sociedad conyugal.

Es decir, que el mismo pacto que se requiere como fundamento de la comunidad matrimonial, al mismo tiempo constituye como sociedad al matrimonio. No es un pacto societario que espontáneamente, pero consecuentemente, hacen los miembros de una comunidad y constituyen así una sociedad, por ejemplo, una peña literaria: primero son comunidad coincidente en sus aficiones artísticas, y luego hacen un pacto para constituirse como sociedad literaria; en el caso de la comunidad matrimonial se requiere un pacto conyugal para que pueda surgir, y ese mismo pacto conyugal, origen de la comunidad, da origen al mismo tiempo a la sociedad matrimonial: comunidad y sociedad son dos aspectos esenciales de la institución matrimonial.

Las sociedades se especifican por sus fines; es decir, que el fin caracteriza a la sociedad y la distingue de las otras. El fin es fundamental en el origen y conservación de la sociedad. La sociedad conyugal, que se identifica con la comunidad, tiene que pretender necesariamente el fomento de los actos todos de la comunidad conyugal: todos ellos constituyen el fin de la sociedad conyugal y la especifican —caracterizan y distinguen— de las demás sociedades. El fin, pues, necesario de la sociedad conyugal son los actos todos que expresan esa comunidad íntima de amor conyugal: los actos sexuales, como expresión la más característica, y también, igualmente, los actos todos propios de esa comunidad de vida, los comprendidos en el término “cohabitación”.

La sociedad matrimonial tiene, pues, como fin esencial la vida conyugal.

Sociedad para procrear y educar hijos.

Pero no es este el único fin de la sociedad conyugal. Dice el Concilio que “*Matrimonium et amor coniugalis indole sua ad prolem procreandam et educandam ordinantur*”¹⁰; y poco después añade que “*verus amoris coniugalis cultus totaque vitae familiaris ratio inde oriens... eo tendunt ut coniuges forti animo dispositi sint ad cooperandum cum amore Creatoris atque Salvatoris, qui per eos Suam familiam in dies dilatat et ditat*”.

En efecto, no sólo los actos más expresivos de la intimidad de vida y del amor conyugal son actos que por su naturaleza pueden ser fecundos para la procreación de los hijos: es que toda la estructura de esa íntima comunidad de vida es la más apta para la educación de la prole. Y a su vez “*filií sane... ad parentum bonum maxime conferunt*”¹¹, pues el amor a ellos es un factor vital más de coincidencia entre los cónyuges, con el que anudan más los lazos de la comunidad conyugal.

Esta ordenación intrínseca nos descubre una finalidad natural: la íntima comunidad de vida y amor del matrimonio tiene también otra finalidad esencial que es la procreación y educación de los hijos. Es lo que nos da a entender la Sagrada Escritura en los textos citados por el Concilio: “*Ipsé Deus qui dixit: non est bonum esse hominem solum... volens ei participationem specialem quamdam in Suiipsius opere creativo communicare, viro et mulieri benedixit dicens: crescite et multiplicamini*”¹².

La procreación de la prole no es, por tanto, solamente una resultante natural de ciertas expresiones del amor conyugal, y su educación tampoco es sólo una exigencia de la personalidad de la prole nacida: la procreación y educación de los hijos es también un fin al que tiende por destinación natural la misma comunidad conyugal y toda su actividad vital.

Consiguientemente el pacto conyugal que da origen a la comunidad y sociedad conyugal pretende también como fin fundar una sociedad destinada a procrear y educar hijos; su objeto es un intercambio entre los cónyuges de derechos y obligaciones, perpetuos y exclusivos, característicos de esta comunidad conyugal, cuyo ejercicio son actos que en sí mismos son también, más o menos inmediatamente, aptos para procrear y educar a la prole.

El bien de la comunidad conyugal y el bien de la prole, por tanto, son dos fines íntimamente unidos, y que de ninguna manera se excluyen; lo dice de nuevo el Concilio con un orden inverso: “*Matrimonium vero, non est tantum ad procreationem institutum; sed ipsa indoles foederis inter personas indissolubilis atque bonum prolis exigunt, ut mutuus etiam coniugum amor recto ordine exhibeatur, proficiat et maturescat*”¹³; es decir, que el pacto conyugal exige por su naturaleza las manifestaciones mutuas del amor conyugal, su progreso y maduración; ahora bien, las exigencias intrínsecas de

¹⁰ Concilio Vaticano II, Constitución pastoral “*Gaudium et Spes*”, núm. 50 a.

¹¹ Concilio Vaticano II, Constitución pastoral “*Gaudium et Spes*”, núm. 50 a.

¹² Concilio Vaticano II, Constitución pastoral “*Gaudium et Spes*”, núm. 50 a.

¹³ Concilio Vaticano II, Constitución pastoral “*Gaudium et Spes*”, núm. 50 c.

una acción indican su finalidad natural; luego el matrimonio ha sido instituido y tiene como finalidad dar cauce a las exigencias vitales del amor conyugal. Y esta finalidad se une a la de procrear y educar hijos, que el Concilio da como indiscutible; más aún, el Concilio indica que el bien de la prole —el fin indiscutible— exige también el cumplimiento de la otra finalidad del matrimonio, el amor y vida conyugal.

Fines y rasgos esenciales de la institución matrimonial.

Por tanto, la enumeración de los fines de la sociedad matrimonial se podría expresar diciendo que “la realización del amor conyugal y la procreación y educación de la prole” son los fines de esta sociedad; tiene, pues, dos fines esenciales el matrimonio.

Y si queremos describir en su conjunto los rasgos esenciales de la institución matrimonial, que es esencialmente y necesariamente al mismo tiempo comunidad y sociedad, diríamos que el matrimonio —el matrimonio “in facto esse” según la terminología canónica— es una “íntima comunidad de vida y una sociedad ordenada a la realización del amor conyugal y a la procreación y educación de la prole”. Creemos que en esta formulación se encierran los elementos con que la doctrina conciliar describe la institución matrimonial.

Otros fines de la sociedad matrimonial.

En el canon 1013, § 1, se señalan otros dos fines del matrimonio, la ayuda mutua y el remedio de la concupiscencia. No parece que sean estos los únicos fines que se puedan añadir a los dos fundamentales; por otra parte, esos dos fines que señala el C. I. C. expresan más bien dos consecuencias del fin antes señalado, de la realización del amor conyugal: la ayuda mutua brota de la “íntima comunidad de vida y amor conyugal”, y el remedio de la concupiscencia es consecuencia natural del ejercicio de los actos sexuales, expresión característica del amor conyugal, y objeto fundamental del pacto originario de la comunidad-sociedad matrimonial. Con razón, pues, pueden llamarse secundarios a estos dos fines codiciales.

Jerarquía entre los fines.

Es el momento de reflexionar sobre la jerarquía de los fines en el matrimonio, una doctrina que por primera vez recogió en el Código la autoridad eclesíastica¹⁴, y que después sirvió de fundamento a una respuesta del Santo Oficio, 1 abril 1944¹⁵, y a ciertos párrafos del discurso de Pío XII a las obstetrices, 29 octubre 1951¹⁶.

¹⁴ U. NAVARRETE: *Structura iuridica matrimonii secundum Concilium Vaticanum II*, “Periodica de re morali”, 56 (1957) 368.

¹⁵ AAS 36 (1944) 103.

¹⁶ AAS 43 (1951) 849.

En esta doctrina se insiste en que el fin primario del matrimonio es la procreación y educación de la prole, y que los fines secundarios están subordinados al fin primario, y no son igualmente principales e independientes.

Aunque la constitución *Gaudium et Spes* no habla expresamente de fin primario, nada se deduce de este silencio contra la consideración de fin primario que otorga la doctrina postcodicial al fin de la procreación y educación de la prole: esta actividad es algo que consiguen inmediatamente los actos sexuales que son parte del ejercicio de los derechos intercambiados en el pacto conyugal, originario de la sociedad matrimonial. Pero igualmente habrá que llamar fin primario a la “realización del amor conyugal”, ya que es algo que consiguen también inmediatamente esos mismos actos, y todos los que expresan y realizan la íntima comunidad de vida y amor, surgida del pacto conyugal. Son dos virtualidades de unos mismos actos entre las cuales no se da prioridad: ni la aptitud de unos mismos actos para ser fecundos se debe a que sean expresión del amor conyugal, ni esta expresividad le viene precisamente de que sean aptos para engendrar. No hay, pues, subordinación entre estos dos fines, y por ello se deben calificar ambos como primarios: ambos son fines pretendidos por el Creador primariamente al instituir la compleja institución matrimonial. Que los otros fines —la ayuda mutua y el remedio de la concupiscencia— se deban llamar secundarios es claro por la relación que hemos visto tienen con el fin primario de la realización del amor conyugal.

Naturalmente, si esos dos fines son fines esenciales y primarios, ninguno de ellos pueden faltar en la institución matrimonial, y en el pacto que la funda. No sería pacto conyugal el que excluyera alguna de estas finalidades en el ejercicio de los derechos que intercambia; no contraería matrimonio quien pretendiera sólo fomentar la íntima comunidad de vida y amor, excluyendo todo derecho a la procreación de la prole, y tampoco lo contraería quien pretendiera sólo la prole y excluyera de todo derecho a la comunidad de vida conyugal; un pacto de este tipo, como veremos más adelante, daría origen solamente a un “*instrumentum procreationis*” —en frase de los esquemas previos de la Constitución *Gaudium et Spes*—, inapropiado además para la auténtica procreación y educación de la prole.

Por otra parte, la aceptación de este fin primario doble en el matrimonio no comporta consecuencias contrarias a las que pretende defender la doctrina postcodicial del único fin primario: queda también a salvo en esta doctrina del doble fin primario el principio de que no puede haber matrimonio, comunidad-sociedad conyugal, si no se intercambian los derechos perpetuos y exclusivos en orden a la procreación y educación de la prole. Por lo demás, la problemática sobre la no exclusión por parte de los cónyuges de la finalidad procreativa en cada uno de los actos sexuales se plantea de hecho igualmente ya sea éste el único fin primario, ya sea uno de los dos fines esenciales y primarios.

Objeto esencial del pacto conyugal.

En el pacto conyugal dijimos que se realiza un intercambio de derechos y obligaciones conyugales; obviamente podemos suponer que no todos esos derechos y obligaciones son esenciales, de modo que su exclusión del pacto hiciera nulo, o mejor, no-conyugal, a dicho pacto. Nos interesa, pues, determinar cuáles son los derechos y obligaciones esenciales en dicho pacto, los derechos sin los cuales no habría pacto conyugal.

Son, desde luego, esenciales los derechos y obligaciones que se refieren a los actos aptos de suyo para la procreación de la prole; esos actos sexuales están inmediatamente relacionados con los fines esenciales del matrimonio; por su relación con la procreación los ha considerado siempre la doctrina tradicional como esenciales al pacto conyugal; pero no lo son menos por ser realización, la más típica, de la íntima comunidad de vida y amor conyugal.

La jurisprudencia canónica ha dado siempre un sentido amplio a este fin de la procreación de la prole, de manera que ha considerado como esenciales al pacto conyugal los derechos que se refieren no sólo a la procreación en sí misma considerada, sino también los relativos al bien físico de la prole, es decir, los derechos y obligaciones en los padres que se refieren al nacimiento de la prole y a la conservación de su vida¹⁷.

Se considera, por tanto, objeto del pacto conyugal los derechos de cada cónyuge respecto al otro a que nazca su hijo, y a que respete su vida; si uno de los dos cónyuges se “reservara” —no concediera— ese derecho en el pacto conyugal, éste no daría origen a la sociedad matrimonial.

En cambio, la doctrina canónica no considera esenciales los derechos referentes a la educación física, intelectual, moral, cristiana, de la prole; por tanto, habría pacto conyugal, y matrimonio, aunque uno de los cónyuges no otorgara al otro el derecho a educar la prole en estos aspectos. No es el momento de justificar o discutir esta doctrina; por lo demás, se trata del aspecto societario-procreativo del matrimonio, que no afecta a la consideración comunitaria del matrimonio, a que principalmente atendemos.

También se ha mostrado recientemente la necesidad de incluir entre los derechos esenciales, objeto del pacto conyugal, el derecho a la cohabitación estrictamente considerada, es decir, el derecho al conjunto de elementos de la vida en común, “que hace posible en su pleno sentido la realización de los fines del matrimonio más allá de la actio humana en la cópula, y que crea las condiciones óptimas para el ejercicio mismo del ius in corpus”, y más en concreto, el derecho “con el que se alcanza y realiza el fin primario en cuanto educatio sobolis, y el fin secundario del mutuuum adiutorium”¹⁸.

¹⁷ U. NAVARRETE: *l. c.*, 561.

¹⁸ A. DE LA HERA: *La cohabitación en el matrimonio*, “Ius canonicum” 5 (1965) 540.

Quizás se podría argüir contra este raciocinio, que si el derecho a la educación de la prole no es objeto esencial del pacto conyugal, tampoco lo es el derecho a los medios con que se puede llevar a cabo dicha educación. Más fuerza parece tener la segunda razón en favor de la esencialidad del derecho a la cohabitación en cuanto que es derecho a un medio necesario para la consecución del fin de la ayuda mutua. Sin embargo, como en la doctrina codicial este fin es secundario, se podría objetar que no es objeto esencial del pacto conyugal el derecho a los medios necesarios para obtener un fin subordinado y consecuente.

Por el contrario, si consideramos el derecho a cohabitar en relación con el otro fin esencial del matrimonio, que ha destacado el Concilio, la realización del amor conyugal, se ve patente la esencialidad del derecho a la cohabitación, entendiéndola como derecho a los medios necesarios para poder expresar y fomentar ese amor; se ve claro como esencial al pacto conyugal el derecho a los actos que realizan la íntima comunidad de vida y amor que es el matrimonio esencialmente: entre esos derechos a vivir comunitariamente se incluyen evidentemente algunos derechos a ciertos actos de vida en común.

No especificamos más cuáles son estos derechos; no es fácil decir hasta dónde la vida en común es objeto esencial del derecho a cohabitar, y desde dónde ya no lo es. Negativamente sí podemos decir que la reserva, o exclusión, de todo derecho a la vida común priva de un objeto esencial al pacto conyugal, y consecuentemente sobre un pacto en que se hiciera tal exclusión no se instauraría la comunidad de vida contractual societaria, que es el matrimonio.

Se podría resumir esta doctrina con expresiones del Código diciendo que “si una de las partes, o las dos, por un acto positivo de la voluntad excluye el matrimonio mismo, o el derecho a la comunidad íntima matrimonial, o a la unión conyugal, o alguna propiedad esencial del matrimonio, no contraen matrimonio” (Cfr. can. 1086, § 2).

Conocimiento de ese objeto.

Para que los contrayentes puedan concluir el pacto conyugal es menester que conozcan debidamente su objeto. Es un punto controvertido en la doctrina y en la jurisprudencia canónicas cuál es el grado suficiente de conocimiento acerca de esos derechos que se intercambian, requerido para que puedan pactarlo válidamente.

Esta noción mínima, según el CIC, es la de una “unión permanente entre un hombre y una mujer para engendrar hijos” (Cfr. can. 1082, § 1). Quien tiene esta noción vaga del matrimonio, y según ella quiere contraer matrimonio, quiere de un modo implícito hacer el pacto conyugal que le da origen.

Es claro que esa noción mínima distingue suficientemente el pacto conyugal de cualquier otro acuerdo que pueda dar origen a otro tipo de sociedad; y en tal caso, quien quiere hacer ese pacto suficientemente individuado

como conyugal —casarse como los demás casados— quiere contraer un auténtico matrimonio con todos sus derechos y obligaciones y todas sus propiedades.

Sin embargo, por tratarse de un contrato, o pacto, de prestaciones personales de una intimidad, extensión y duración tan excepcionales, parece que el Código exige un conocimiento más claro y explícito de ciertos derechos y deberes más fundamentales. Notan los autores que el CIC no dice solamente “tener” hijos, sino “engendrar” hijos, y exigen, por tanto, que sepan, al menos, que los hijos nacen gracias a un concurso físico de los padres.

Una tendencia minimizante que no requiere un conocimiento, ni siquiera confuso de los actos sexuales, con mucha mayor dificultad explicará cómo se encuentra implícita en la idea de una “unión permanente de un hombre y una mujer para engendrar hijos mediante un concurso físico cualquiera” una cierta noción de la íntima comunidad de vida conyugal, que es tan esencial como la de procrear hijos.

Y, sobre todo, se le puede objetar que siendo estos actos sexuales una prestación personal, una acción unitiva de toda la persona, este aspecto esencial de dichos actos no está implícito en la idea de un concurso corporal cualquiera en virtud del cual nacen los hijos.

Matrimonio “in fieri”

Sabemos que la doctrina canónica llama así al “acto jurídico que da origen a la sociedad conyugal”: tal acto jurídico es el pacto conyugal. Por tanto, podríamos definir el matrimonio *in fieri* como “el acto de la voluntad por el que ambos cónyuges dan y aceptan el derecho total, perpetuo y exclusivo a la comunidad de vida conyugal, incluidos los actos que son también de suyo aptos para la procreación de la prole”. “Este pacto entre personas hábiles según derecho legítimamente manifestado da origen a la comunidad y sociedad matrimonial” (Cfr. can. 1081).

Vínculo matrimonial.

“El pacto conyugal hace surgir entre los cónyuges un vínculo, que por su naturaleza es perpetuo y exclusivo” (Cfr. can. 1110).

Puesto que el matrimonio es juntamente comunidad y sociedad, el vínculo es igualmente comunitario y societario.

En sí mismo el vínculo matrimonial algunos autores lo explican como el conjunto de los derechos otorgados y aceptados en el pacto conyugal: naturalmente tendrán que decir que lo constituyen no sólo los derechos referentes a la procreación de la prole, sino también todos los demás derechos que hemos visto constituyen el objeto de ese pacto.

Otros autores distinguen el vínculo de esos derechos, y lo explican como la unión jurídica del varón y la mujer en esa comunidad-sociedad¹⁹, es decir,

¹⁹ Véase F. X. HERVADA: *El matrimonio “in facto esse”: su estructura jurídica, “Ius canonicum”* 1 (1961) 146.

la relación resultante entre ellos consecuentemente a su pacto conyugal. Se basan en que el cónyuge inocente “tiene derecho a disolver, aun para siempre, la comunidad de vida” (can. 1129), es decir, que adquiere un derecho que destruye el derecho contrario del cónyuge culpable —su derecho a la comunidad de vida—, y su correspondiente deber. En este caso, dicen, destruidos los derechos, no puede el vínculo que permanece consistir en ellos.

Por nuestra parte advertimos que esos derechos que se intercambian en el pacto conyugal son exclusivos y perpetuos; es decir, que al adquirir los derechos de una comunidad-sociedad determinada —con tal consorte— se pierde todo derecho a entablar otra comunidad-sociedad conyugal con otra persona, mientras viva el primer cónyuge. Este derecho perdido no se recupera al adquirir el cónyuge inocente el derecho a romper la comunidad de vida con el culpable, sino únicamente por la muerte del cónyuge (Cfr. can. 1118), o por la potestad vicario divina en algunos casos.

En toda hipótesis debemos decir que el pacto conyugal —matrimonio in fieri— produce el vínculo con el que quedan unidos los cónyuges en la comunidad— sociedad matrimonial, o matrimonio “in facto esse”.

* * *

Prescindimos de otras deducciones con las que se podría completar más una exposición doctrinal sobre la institución del matrimonio, que recoja las enseñanzas de la Constitución conciliar *Gaudium et Spes*. Es tarea urgente en este período codificadorio ir enriqueciendo con la doctrina vaticana los esquemas codiciales para facilitar la labor de los que tienen que incorporar a los nuevos cánones todo el progreso doctrinal de la Iglesia en el campo jurídico.

ESTANISLAO OLIVARES, S. I.